CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

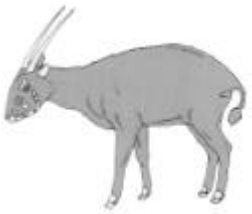

Decimoséptima reunión del Comité de Fauna
Hanoi (Viet Nam), 30 de julio - 3 de agosto de 2001

Aplicación de la Resolución Conf. 8.9

INTRODUCCIÓN AL PROCESO DE EXAMEN DEL COMERCIO SIGNIFICATIVO

Este documento fue preparado por el *African Resources Trust* a petición del Comité de Fauna, en virtud de un contrato con la Secretaría de la CITES.

El Artículo IV, uno de los elementos esenciales de la CITES

1. Las especies incluidas en el Apéndice II de la CITES son aquéllas no amenazadas actualmente de extinción, pero que podrían estarlo en caso de no reglamentarse su comercio. El comercio internacional de esas especies solo puede practicarse si la Autoridad Administrativa del Estado exportador expide un permiso con ese fin; además, ese tipo de permisos únicamente deberán ser concedidos si la Autoridad Científica del Estado exportador dictamina que el comercio a que darán lugar no será perjudicial para la supervivencia de la especie. Esos requisitos se enuncian formalmente en el párrafo 2 a) y el párrafo 3 del Artículo IV de la Convención, mientras que el papel de la Autoridad Científica se expone en detalle en la Resolución Conf. 10.3, aprobada por las Partes en 1997.

2. Además del dictamen sobre las extracciones no perjudiciales del medio silvestre vinculado a cada permiso de exportacion, el Artículo IV asigna también a la Autoridad Científica del Estado exportador responsabilidades permanentes en relación con el comercio de especies incluidas en el Apéndice II. El párrafo 3 estipula que la Autoridad Científica vigilará tanto los permisos de exportación como las exportaciones efectuadas. Si hay un riesgo de que con el tiempo la magnitud de las exportaciones sea tal que la especie se vea reducida a un nivel que comprometa su papel en los ecosistemas en que prospera[1], la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas que deben adoptarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación.

3. Es fundamental, para garantizar la eficacia de la CITES, aplicar de manera diligente las disposiciones del Artículo IV. Por ejemplo, durante la elaboración de la Convención, se puso de manifiesto la gran posibilidad de que el comercio se realice a niveles insostenibles si:

[1] *Si bien esto puede ser difícil de determinar, el texto de la Convención especifica además que las especies deben ser conservadas en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie estaría amenazada de extinción.*

a) No existe un mecanismo adecuado para que la Autoridad Científica emita dictámenes sobre las extracciones no perjudiciales del medio silvestre;

b) El dictamen sobre las extracciones no perjudiciales del medio silvestre es incorrecto; o

c) La Autoridad Administrativa expide un permiso de exportación sin tener en cuenta la opinión de la Autoridad Científica.

4. Si no se identifica y rectifica un régimen de comercio insostenible en el proceso de vigilancia confiado a la Autoridad Científica, por último otras Partes pueden presentar a la Convención una propuesta de inclusión de la especie en el Apéndice I. Si las Partes aceptan dicha propuesta, el problema se solucionará de manera definitiva prohibiéndose cualquier tipo de comercio relacionado con la especie en cuestión.

Problemas en la aplicación del Artículo IV

5. Desde 1979 las Partes manifiestan su preocupación por el hecho de que a menudo se conceden permisos de exportación de especies incluidas en el Apéndice II, lo que posibilita su comercio sin que se disponga de dictámenes sobre las extracciones no perjudiciales del medio silvestre. Esto llevó a desarrollar un proceso cuya finalidad es garantizar a las Partes que se aplican debidamente las disposiciones del Artículo IV y que todo el comercio realizado es sostenible. En la actualidad, tanto el Comité de Fauna como el Comité de Flora de la CITES tienen un mandato específico para identificar a las especies del Apéndice II que son objeto de niveles de comercio significativos. Con ese fin, deben consultar con los Estados del área de distribución, la Secretaría de la CITES y los expertos, para examinar y evaluar la información biológica y comercial pertinente. De ser necesario, pueden formular recomendaciones sobre posibles medidas que podrían adoptar los Estados del área de distribución, con plazos de aplicación bien definidos.

6. El mandato conferido a los Comités para llevar a la práctica este proceso se enuncia en la Resolución Conf. 8.9 (Rev.)[2]. Esta resolución, titulada "Comercio de especímenes animales capturados en el medio silvestre", estableció el proceso de Examen del Comercio Significativo como principal mecanismo para adoptar medidas correctivas, cuando diversas razones permiten suponer que hay niveles significativos de comercio de especies incluidas en el Apéndice II sin una aplicación adecuada de las disposiciones del Artículo IV. Si se utiliza correctamente, el proceso de Examen del Comercio Significativo constituye una "red de seguridad" para la Convención, al garantizar que las especies no disminuyen en tanto siguen incluidas en el Apéndice II. La adopción oportuna de medidas correctivas apropiadas debería disminuir el número de especies de fauna y flora que *deben* ser transferidas del Apéndice II al I debido al peligro que entraña su comercio internacional.

[2] *Aprobada en la CdP 8 en 1992 y enmendada en la CdP 11 en 2000.*

Esquema del proceso de Examen del Comercio Significativo

7. Aunque es complejo cuando se analiza en detalle, de manera esquemática el proceso de Examen del Comercio Significativo relativo a las especies incluidas en el Apéndice II se divide en tres etapas sencillas, a saber:

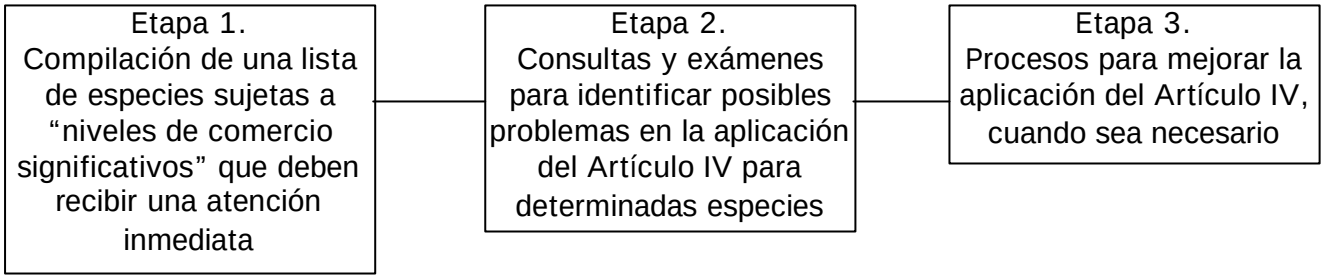

8. En la Etapa 1, los Comités se basan en los datos comerciales procedentes de la base de datos de la CITES, mantenida por el PNUMA-WCMC, para identificar a las especies que son objeto de comercio significativo. A continuación, utilizan información suministrada por la Secretaría y los Estados del área de distribución para elaborar una lista de especies que deben recibir una atención inmediata. Se entiende por "especie" cualquier especie, subespecie o población geográficamente aislada, según se la define en el Artículo I de la Convención.

9. En la Etapa 2 puede contratarse a consultores que se encargarán de entablar contactos con los Estados del área de distribución, compilar y examinar información y resumir sus conclusiones en tres categorías, como base para la acción. La Secretaría celebra otras consultas con los Estados del área de distribución, tras lo cual los Comités examinan toda la información disponible y clasifican a la especie de que se trata en categorías de acción finales, a saber:

   a) Categoría 1: cuando los datos ponen de manifiesto que no se aplican las disposiciones del Artículo IV,

   b) Categoría 2: cuando resulta incierto si se aplican o no las disposiciones del Artículo IV; y

   c) Categoría 3: cuando se pone claramente de manifiesto que el comercio no plantea ningún problema (por lo que esas especies son eliminadas del proceso).

10. En la Etapa 3, la Secretaría comunica a los Estados del área de distribución interesados las preocupaciones de los Comités en relación con las especies clasificadas en las Categorías 1 y 2. Cuando se recibe una respuesta satisfactoria en un plazo de seis semanas, la especie en cuestión queda excluida del proceso. Cuando la respuesta es en cambio insatisfactoria, los Comités formulan recomendaciones de acción. La Secretaría transmite esas recomendaciones a los Estados del área de distribución, dándoles un plazo para ponerlas en práctica (90 días, 12 meses o 2 años, en función de la naturaleza de la acción recomendada). Si el Estado del área de distribución aplica de manera satisfactoria las recomendaciones formuladas, la Secretaría y los Comités ponen fin al proceso relativo a la especie en cuestión, aunque este puede ser reiniciado ulteriormente en caso de plantearse nuevos motivos de preocupación. Si, por el contrario, la aplicación de las recomendaciones no resulta satisfactoria, la Secretaría recomendará medidas estrictas al Comité Permanente e incluso si corresponde una suspensión del comercio, comunicando a las Partes la adopción de cualquier decisión de ese tipo. El comercio se reanuda únicamente cuando la Parte correspondiente aporta explicaciones satisfactorias al Comité Permanente en relación con la aplicación de las medidas recomendadas.

Beneficios más generales del proceso de Examen del Comercio Significativo

11. Analizado en términos generales, el proceso de Examen del Comercio Significativo representa sin duda una solución de transacción en la que las Partes reconocen que la CITES no ha funcionado tan eficazmente como habría correspondido. Por consiguiente, han establecido un marco encaminado a garantizar que la Convención logre concretar sus objetivos a través de un proceso multilateral que entrañará múltiples consultas y una cooperación considerable. Si bien el proceso de Examen del Comercio Significativo puede llevar a imponer sanciones cuando se plantean problemas en la aplicación de las disposiciones del Artículo IV, un factor implícito en dicho proceso es que la especie sigue incluida en el Apéndice II, lo que permite al Estado del área de distribución conservar el control del comercio de dicha especie y continuar así la explotación sostenible de este recurso natural. Además, la utilización del proceso de Examen del Comercio Significativo cuando se plantean problemas en la aplicación del Artículo IV generalmente exime a los países importadores de tener que aplicar de manera unilateral medidas más estrictas a nivel nacional, como prohibiciones de importación o cupos de exportación impuestos desde el extranjero a los Estados del área de distribución. Otro factor positivo asociado al proceso es que puede conducir a prestar asistencia a distintos países exportadores para realizar estudios de campo y desarrollar las capacidades técnicas y administrativas necesarias para poner en práctica las disposiciones del Artículo IV cuando no se hace.
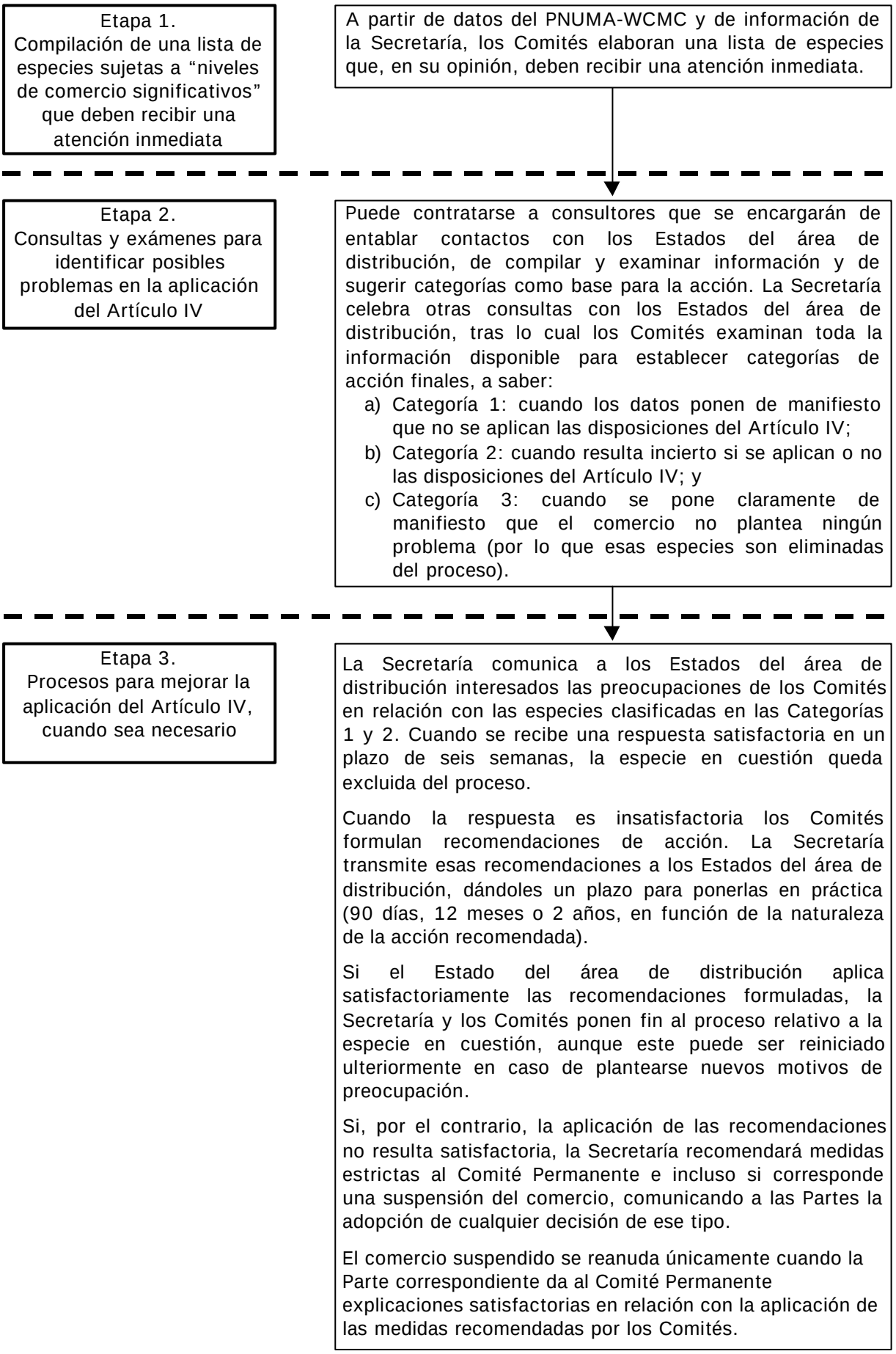
Figura 1. Esquema del proceso de Examen del Comercio Significativo de conformidad con la Resolución Conf 8.9 (Rev) y las decisiones de la Conferencia de las Partes